

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

HÉCTOR SANTIAGO
GONZÁLEZ

Peticionario

KLCE201701114

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aibonito

Caso Núm.
B BD2011G0185

Art. 198 Código
Penal

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Soroeta Kodesh¹ y el Juez Torres Ramírez.

Nieves Figueroa, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

I.

El 9 de septiembre de 2011, el Ministerio Público presentó una *acusación* por el delito de robo contra el señor Héctor Santiago González (en adelante “señor Santiago González”). El Tribunal de Primera Instancia lo encontró culpable y, el 5 de mayo de 2014, emitió una *Sentencia* imponiendo la pena de reclusión.

El 7 de septiembre de 2016 el señor Santiago González presentó ante el Tribunal de Primera Instancia un documento titulado *Moción Solicitando Principio de Favorabilidad*. El 11 de octubre de 2016, notificada el 18 de octubre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, emitió una *Resolución* denegando la moción. El Tribunal de Primera Instancia expresó que “la *Sentencia* dictada fue conforme a las disposiciones del Código Penal de 2004.”

¹ La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

Insatisfecho, el señor Santiago González solicitó a este Tribunal la revisión del dictamen en el recurso identificado con el alfanumérico **KLCE201602154**. El 10 de febrero de 2017, un Panel hermano emitió una *Resolución* denegando la expedición del recurso por haberse cometido los hechos delictivos antes de la vigencia del Código Penal de 2012. El 5 de mayo de 2017, el señor Santiago González presentó ante el Tribunal de Primera Instancia un escrito intitulado *Moción: Al Amparo de lo Dispuesto en la Ley 246 Art. 4 Principio de Favorabilidad*. El 24 de mayo de 2017 el Tribunal de Primera Instancia la declaró No Ha Lugar y refirió al señor Santiago González a la *Resolución* emitida en el recurso de *Certiorari* alfanumérico **KLCE201602154**.

Inconforme el 19 de junio de 2017, el señor Santiago González presentó el recurso de *Certiorari* de epígrafe. Solicita que revisemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia a los efectos de denegarle su solicitud de *resentencia*.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *Certiorari*.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *Certiorari*. El recurso de *Certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los

asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. El alcance de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal

La Regla 192.1(a) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, permite a una persona que ha sido sentenciada, ya sea porque hizo alegación de culpabilidad en virtud de un preacuerdo con el Ministerio Público o porque fue hallada culpable luego de la celebración de un juicio en su fondo, impugnar su convicción colateralmente. Véase, Pueblo v. Pérez Adorno, 178 D.P.R. 946, 949

(2010). A tales efectos, dicha Regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Regla 192.1. Procedimiento posterior a sentencia; ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Distrito

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La Sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) El Tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(3) La Sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o

(4) La Sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del Tribunal que impuso la Sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la Sentencia.

La *Moción* para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el Tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. [...] (Énfasis en el original.) 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1(a).

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, autoriza a presentar en cualquier momento después de dictada la *Sentencia*, incluso cuando ya la misma es final y firme, una *Moción* que puede dejar sin efecto el dictamen y excarcelar a la persona, ordenar nuevo juicio, o modificar la aludida *Sentencia*. D. Nevárez Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, Inst. Desarrollo del Derecho, 8va ed., 2007, pág. 221. Sin embargo, según el texto de dicha Regla, el reclamo al derecho a la libertad, dependerá de la validez de alguno de los siguientes fundamentos: (1) la Sentencia fue impuesta en violación de la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; (2) el Tribunal no tenía jurisdicción para imponer la *Sentencia*; (3) la *Sentencia* excede la pena prescrita por ley; o, (4) la *Sentencia* está sujeta a ataque colateral por

cualquier motivo. *Id.*; Pueblo v. Ruíz Torres, 127 D.P.R. 612, 614 (1990).

C. El Principio de Favorabilidad y las Cláusulas de Reserva

Por su parte, el principio de favorabilidad está consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5004. Dicho Artículo dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5004.

Conforme al principio de favorabilidad, procede aplicar una ley penal retroactivamente cuando ésta favorece a la persona imputada de delito. Pueblo v. Hernández García, 186 D.P.R. 656, 673 (2012). El profesor Luis Ernesto Chiesa Aponte ha comentado que el principio de favorabilidad tiene como propósito evitar la aplicación arbitraria e irracional de la ley penal, para que a un individuo que haya cometido el mismo hecho con anterioridad a otro no se le trate más rigurosamente. Véase, L.E. Chiesa Aponte, Derecho Penal Sustantivo, 2da ed., Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2013, pág. 59.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, “a diferencia de la prohibición constitucional de leyes ex post facto que

contiene el Art. II, Sec. 12 de la Constitución de Puerto Rico, LPRA Tomo 1, el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Pueblo v. González, *supra*, pág. 686. De esa manera, corresponde a la Asamblea Legislativa establecer y delimitar el rango de aplicación del principio de favorabilidad. *Íd.*” Pueblo v. Torres Cruz, 194 D.P.R. 53 (2015).

Conforme al texto del Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, la ley favorable puede surgir mientras se está procesando al imputado, al momento de imponerle la sentencia o durante el término en que se cumple. Según la profesora Dora Nevares-Muñiz, los cambios que se aplicarán retroactivamente pueden ser en cuanto a la tipificación del delito, sus atenuantes, las causas de exclusión de responsabilidad, los requisitos de prueba, las penas y otras disposiciones procesales. D. Nevares-Muñiz, Código Penal de Puerto Rico, 3ra ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 10.

Sin embargo, el legislador ha demostrado su intención de imponer limitaciones al principio de favorabilidad mediante la incorporación de cláusulas de reserva, tanto en el Código Penal como en leyes especiales. Véase, Pueblo v. González, 165 D.P.R. 675, 698-699 (2005). A tales efectos, el Código Penal de 2012 contiene una cláusula de reserva en su Artículo 303, el cual dispone lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la

tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito. Artículo 303 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5412. (Énfasis suplido.)

En esencia, dicha cláusula de reserva establece que las disposiciones del Código Penal de 2012 no aplican a casos cuyos hechos fueron cometidos con anterioridad a su vigencia. En otras palabras, las disposiciones del Código Penal del 2012 serán aplicables a hechos cometidos durante su vigencia, excepto cuando se suprima un delito.

III.

Según lo antes expuesto, conforme al principio de favorabilidad, procede aplicar una ley penal retroactivamente cuando ésta favorece a la persona imputada de delito. No obstante, dicho principio puede limitarse mediante la inclusión de cláusulas de reserva. En el caso que nos ocupa, el Código Penal de 2012 contiene una cláusula de reserva que establece que las disposiciones de dicho Código no aplican a casos cuyos hechos fueron cometidos con anterioridad a su vigencia, pues éstos se registrarán por las leyes vigentes al momento del hecho.

Toda vez que los hechos de este caso ocurrieron mientras se encontraba vigente el Código Penal de 2004, y dado que el Código Penal de 2012 entró en vigor el 1 de septiembre de 2012, es evidente que al señor Santiago González no le aplican las disposiciones del Código Penal de 2012. Por tanto, no habremos de intervenir con la determinación del Tribunal de Primera Instancia a tales efectos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones